



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-6974/2022
Y SUS ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JESÚS MOLINA
MENDOZA, OTROS Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovidos por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

EXPEDIENTE	PROMOVENTES
SX-JDC-6974/2022	Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López
SX-JDC-6975/2022	Calixto Herrera Reyes, Onésimo Vargas Rojas, Salvador Herrera Salas, Bulmaro Guerrero García, Araceli García Sánchez, Florentina Herrera Paz y Rocía Herrera Hernández
SX-JDC-6976/2022	Ezequiel José Hernández, Donato Jiménez Barrios, Filogonio Hernández García, Hilario Hernández López, Francisco José Mendoza, Etelvina Rodríguez Lorenzo, Rubén José Hernández, Joaquín Sánchez López, Aurora José y Olga Sánchez Hernández

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

SX-JDC-6977/2022	José Sánchez Leyva, Javier Sofonías García González, Mauro Sánchez Olivera, Bernabé Sánchez Medel y Aurea García Martínez
-------------------------	---

La parte actora impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en los expedientes JDCI/173/2022 y sus acumulados, mediante la cual confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², por el que se calificó válida la Asamblea General Comunitaria de terminación anticipada de mandato del presidente y síndico municipales del referido Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto.....	3
II. Medios de impugnación federales.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Terceros interesados	10
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
Marco normativo.....	16
RESUELVE.....	50

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que son correctas las consideraciones del Tribunal respecto a que la revocación de mandato cuestionada implica una situación extraordinaria

¹ En adelante se citará como Tribunal responsable.

² En adelante IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

no prevista en el sistema normativo interno, por lo cual, era válido que la asamblea fuera convocada por la Mesa de debates y por la Comitiva Comunitaria, de acuerdo con lo mandatado por la Asamblea General Comunitaria; además, se estima apegado a derecho que se haya tenido por acreditada la difusión de la convocatoria considerando el número de asistentes.

En este sentido, contrario a lo que manifiestan los actores, existen constancias que acreditan que las Agencias sí fueron enteradas de la celebración de la Asamblea de terminación de mandato y que la Mesa de debates y la Comitiva Comunitaria fueron erigidas como autoridades por la Asamblea General Comunitaria, confiriéndoles un mandato amplio para desarrollar el procedimiento y los actos necesarios para la revocación de mandato.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea general de elección. El veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en la que resultaron electas las personas siguientes:

Cargo	Propietaria	Suplente
Presidencia	Jesús Molina Mendoza	Álvaro Gonzáles Vásquez
Sindicatura	Lázaro Pachuca López	Pablo Luis García Hernández
Primera Regiduría	Fátima Sheyla Sumano González	Ana María Rojas Aparicio
Segunda Regiduría	Faustino Guerrero García	Javier Robles Galindo
Tercera Regiduría	Catalina Sánchez López	Elena Hernández Reyes

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

Cuarta Regiduría	Rosendo Lazo Heraz	Oscar Antonio Osorio Cruz
-------------------------	--------------------	---------------------------

2. **Validez de la elección.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-95/2019 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria.

3. **Convocatoria para exponer la problemática del municipio.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, quienes integran la Mesa de los Debates, la Comitiva Comunitaria y las regidurías de Hacienda y Salud del Ayuntamiento emitieron la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el tres de abril de este año, en la que se expondría la problemática en la que se encontraba el municipio.

4. **Primera Asamblea General Comunitaria.** El tres de abril de la presente anualidad tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria en la que se determinó nombrar una Comitiva Comunitaria.

5. **Segunda convocatoria.** El cuatro de abril del año en curso, quienes integran la Mesa de los Debates, la Comitiva Comunitaria, las regidurías de Hacienda y Salud del Ayuntamiento, el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia, integrantes de Bienes Comunales y el representante del núcleo la Nueva Esperanza emitieron convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el diez de abril siguiente, en la que se expondría la problemática del municipio.

6. **Segunda Asamblea General Comunitaria sobre citación de las autoridades electorales.** El diez de abril de la presente anualidad tuvo verificativo la celebración de la Asamblea General Comunitaria, en la que se acordó citar a las autoridades municipales para que comparecieran ante la Asamblea y enfrentaran las acusaciones de la ciudadanía y, en caso de su ausencia, se sometiera a votación la terminación anticipada del mandato de dichas autoridades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

7. **Convocatoria de terminación anticipada de mandato.** El diez de abril, los integrantes de la Mesa de los Debates, la Comitiva Comunitaria, las Regidurías de Hacienda y Salud del Ayuntamiento, el Comisariado Ejidal, del Consejo de Vigilancia, integrantes de Bienes Comunales y el representante del núcleo la Nueva Esperanza, emitieron una nueva convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el dieciocho de abril de este año.

8. **Asamblea de terminación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades.** El dieciocho de abril siguiente, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria en la que se decidió terminar anticipadamente el mandato de Jesús Molina Mendoza, presidente municipal y Lázaro Pachuca López, síndico municipal y, en consecuencia, se realizó la elección de quienes desempeñarían esos cargos por el resto del periodo 2020-2022, como integrantes del Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca.

9. **Petición de validación de la terminación anticipada de mandato.** El veinte de mayo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el escrito promovido por los integrantes de la Mesa de los debates y de la Comitiva Comunitaria, por el cual solicitaron la validación de la terminación anticipada de mandato del presidente y síndico del Ayuntamiento de La Reforma y validara la elección de las nuevas autoridades municipales.

10. Durante la secuela procesal en la instancia administrativa se les dio vista al presidente municipal y síndico depuestos. El primero de estos aportó como prueba un testimonio notarial respecto de un video sobre la transmisión en vivo de la asamblea de dieciocho de abril. El video fue desahogado en su integridad por la Oficialía Electoral del IEEPCO.

SX-JDC-6974/2022 Y ACUMULADOS

11. Acuerdo de validación de la elección. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato del presidente y síndico del Ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca; y tuvo por válida la elección de las nuevas autoridades; en consecuencia, ordenó expedirles la constancia respectiva a los ciudadanos electos en dichos cargos.

12. Juicios locales. El tres de octubre y cuatro de noviembre de este año, Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López, ostentándose como ciudadanos indígenas de La Reforma, Putla, Oaxaca y ciudadanos y ciudadanas de las Agencias Municipal y de Policía que conforman el municipio citado, presentaron diversos escritos de demanda para controvertir el acuerdo referido en el numeral anterior. Dichos juicios se radicaron en el tribunal local con las claves de expedientes JDCI/173/2022, JNI/67/2022, JNI/68/2022 y JNI/69/2022.

13. Sentencia impugnada. El veintidós de noviembre de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió sentencia en los juicios JDCI/173/2022 y acumulados, en la que determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2022 emitido por el IEEPCO, por el que se calificó válida la Asamblea General Comunitaria de terminación anticipada de mandato del presidente y síndico municipales del ayuntamiento de La Reforma, Putla, Oaxaca.

II. Medios de impugnación federales

14. Demandas. Inconformes con la determinación anterior, el tres de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó sus respectivos escritos de demanda ante la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

15. **Recepciones y turnos.** El trece de diciembre de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-6974/2022**, **SX-JDC-6975/2022**, **SX-JDC-6976/2022** y **SX-JDC-6977/2022** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

16. **Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió los escritos de demanda, y al no advertir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, **a) por materia** toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por medio de los cuales se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal responsable relacionada con la calificación de la Asamblea general de terminación anticipada del mandato de dos integrantes de un Ayuntamiento de Oaxaca; y, **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

18. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV; así como en lo

SX-JDC-6974/2022 Y ACUMULADOS

establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación.

19. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en todos los juicios se controvierte la misma sentencia, por lo que, también existe identidad en la autoridad responsable.

20. Por ende, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, es pertinente acumular los expedientes SX-JDC-6975/2022, SX-JDC-6976/2022 y SX-JDC-6977/2022 al diverso SX-JDC-6974/2022, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Regional.

21. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Terceros interesados

22. En los juicios SX-JDC-6974/2022, SX-JDC-6975/2022, SX-JDC-6976/2022 y SX-JDC-6977/2022 comparecen Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez y Matías Medel Bruno, en su carácter de presidente y síndico municipal electos en la propia asamblea de revocación de mandato, respectivamente, a fin de que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

³ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

23. Sin embargo, resulta improcedente reconocerles tal carácter, toda vez que sus escritos fueron presentados fuera del plazo de setenta y dos horas que prevé la Ley.

24. Efectivamente, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

25. El párrafo cuarto del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

26. Mientras el párrafo cinco, dispone que el incumplimiento de este requisito será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

27. De las constancias de autos se advierte que los escritos no fueron presentados ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación.

28. En efecto, a fojas 41, de cada uno de los expedientes obra la certificación emitida por el Encargado de Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal responsable, en donde hace constar, en cada uno de los medios de impugnación, que dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley General de Medios no se presentaron escritos de tercero interesado.

SX-JDC-6974/2022 Y ACUMULADOS

29. Lo asentado en las certificaciones correspondientes se corrobora con los acuses de recibo que obran en los escritos de comparecencia como se expone enseguida:

Expediente	Plazo de las 72 horas de publicación	Fecha y hora de presentación de escrito de tercero interesado
SX-JDC-6974/2022	A las 17:28 horas del cinco de diciembre de dos mil veintiuno, a la misma hora del ocho de diciembre del presente año. ⁴	El ocho de diciembre, a las 17:40 horas. ⁵
SX-JDC-6975/2022	A las 17:29 horas del cinco de diciembre de dos mil veintiuno, a la misma hora del ocho de diciembre del presente año. ⁶	El ocho de diciembre, a las 18:59 horas. ⁷
SX-JDC-6976/2022	A las 17:30 horas del cinco de diciembre de dos mil veintiuno, a la misma hora del ocho de diciembre del presente año. ⁸	El ocho de diciembre, a las 18:56 horas. ⁹
SX-JDC-6977/2022	A las 17:31 horas del cinco de diciembre de dos mil veintiuno, a la misma hora del ocho de diciembre del presente año. ¹⁰	El ocho de diciembre, a las 17:40 horas. ¹¹

30. Como se advierte de los datos plasmados, todos los escritos fueron presentados fuera del plazo legal de setenta y dos horas.

31. Con lo anterior, no se satisface el presupuesto previsto en el artículo 17, apartado 1, inciso b); y apartados 4 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

32. De ahí que no se tenga por reconocido el carácter de terceros interesados a Cipriano Arturo Guzmán Bohórquez y Matías Medel Bruno, Presidente y Síndico municipal, respectivamente.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

33. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de

⁴ Razón consultada a foja 41 del expediente principal

⁵ Sello de recibido visible en el anverso de la foja 42 del expediente principal.

⁶ Razón consultada a foja 41 del expediente principal

⁷ Sello de recibido visible en el anverso de la foja 42 del expediente principal.

⁸ Razón consultada a foja 41 del expediente principal

⁹ Sello de recibido visible en el anverso de la foja 42 del expediente principal.

¹⁰ Razón consultada a foja 41 del expediente principal

¹¹ Sello de recibido visible en el anverso de la foja 42 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.

34. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en las mismas consta el nombre y firma autógrafa de las y los actores, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios.

35. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

36. La resolución impugnada se emitió el veintidós de noviembre de dos mil veintidós y se notificó a la parte actora el veintinueve de noviembre;¹² por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de noviembre al seis de diciembre, por ende, si los escritos de demanda fueron presentados el tres de diciembre del año en curso, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

37. Lo anterior, sin computar el sábado tres y domingo cuatro de diciembre, ya que de conformidad con la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de este Tribunal, los procesos electivos relacionados con comunidades y personas indígenas, el plazo que tienen para promover medios de impugnación debe computarse sin tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles.

38. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, en razón de que los actores acuden por derecho propio, como ciudadanos indígenas; además tuvieron la calidad de parte actora dentro de los juicios que dieron origen a la sentencia impugnada, aunado a que el Tribunal responsable les reconoce dicha personalidad.

¹² Constancias de notificación consultables a fojas 684, 685 y 686 del cuaderno accesorio 1.

SX-JDC-6974/2022 Y ACUMULADOS

39. Además, el interés jurídico se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la sentencia impugnada resulta contraria a Derecho pues no debió confirmar la revocación de mandato.¹³

40. **Definitividad y firmeza.** Se cumplen, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos serán definitivas. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

41. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología de estudio

42. La pretensión de las y los actores de sendos juicios consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, también revoque el acuerdo del Consejo General del IEEPCO que declaró la validez de la revocación de mandato como presidente y síndico municipal de Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López.

43. Como sustento de tal pretensión, los demandantes plantean agravios que pueden ser clasificados en los siguientes temas:

I. Indebida motivación respecto a la difusión de la convocatoria

¹³ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, la cual puede consultarse en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

y la consecuente exclusión de las agencias;

II. Falta de fundamentación e indebida motivación sobre la integración y facultades de la Mesa de debates y Comitiva comunitaria;

III. Indebida motivación porque la revocación de mandato debió ajustarse a las reglas del sistema normativo interno de donde se desprende que al ayuntamiento le compete emitir la convocatoria;

IV. Violación a la garantía de defensa y al debido proceso de los actores.

44. Cabe señalar que las demandas de los juicios SX-JDC-6975/2022, SX-JDC-6976/2022 y SX-JDC-6977/2022 son iguales en contenido.

45. Ahora bien, por orden metodológico, en primer lugar, se analizarán de forma conjunta los agravios relativos a que la revocación de mandato debió ajustarse a las reglas del sistema normativo interno, según el cual, al Ayuntamiento le compete emitir la convocatoria; la indebida motivación sobre la integración y facultades de la Mesa de los debates y la Comitiva Comunitaria para realizar actos del procedimiento de terminación de mandato, así como la violación a la garantía de audiencia y al debido proceso; porque, de resultar fundados tales disensos, sería suficiente para revocar la sentencia controvertida.

46. Lo anterior sobre la base de que, de haberse iniciado e implementado el proceso de terminación por órganos incompetentes, todos los actos posteriores, como lo sería la publicidad de las convocatorias, estarían viciados, siendo innecesario ya su estudio.

47. Ahora bien, en caso de que tales agravios resulten infundados, se analizará los restantes agravios sobre la falta de difusión de la

SX-JDC-6974/2022 Y ACUMULADOS

convocatoria. Lo anterior, en el entendido de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes. ¹⁴

48. Ahora bien, previo a analizar los referidos temas de agravio, conviene precisar el marco normativo y las pautas de enjuiciamiento aplicables al presente juicio.

Marco normativo

49. En principio, resulta conveniente tener presente el marco normativo que será aplicado en la resolución del presente asunto.

- **Análisis con perspectiva intercultural**

50. Para esta Sala Regional, juzgar con perspectiva intercultural significa el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la obligación para cualquier juzgador de considerar los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias al momento de tomar la decisión.

51. Por ello, juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional; por ello, se ha considerado que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.¹⁵

¹⁴ Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 4/2000¹⁴ de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹⁵ Para mayor ilustración, véase la obra de Teresa Valdivia Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

52. En ese tenor, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

53. De acuerdo con el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos.

54. En dicho protocolo se enuncian un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados entre otros, con la maximización de la autonomía¹⁶.

55. Este principio privilegia la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

56. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

¹⁶ Véase la tesis el criterio sostenido en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: [“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”](#), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

- **Revocación de mandato**

57. Dentro de las tomas de decisión que pueden tomar las referidas comunidades indígenas, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.

58. En principio, se debe señalar que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

59. En ese sentido, se ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.¹⁷

60. Con esta forma de comprender las problemáticas de esta naturaleza, se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

61. Así, el pluralismo jurídico se entiende como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales

¹⁷ Tal como se advierte de los criterios asentados por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS

diferentes¹⁸; o bien, como la expresión en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.¹⁹

62. Desde esa perspectiva, el apartado A, del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones;
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

63. Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del

¹⁸ Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 destacó que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.” Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68.

¹⁹ Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

64. Para la Sala Superior de este Tribunal los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir, elegir a sus autoridades; pero también un carácter contrario, es decir, que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

65. Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca permite, expresamente en su artículo 113, que *“la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”*.

66. En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

67. Sin embargo, **ello no significa que esos derechos sean absolutos** y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto²⁰.

68. En el mismo precedente, la Sala Superior consideró que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

- **Garantía de audiencia**

69. En ese orden de ideas, conforme a la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracción VII; 4, párrafo primero; y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que tratándose de comunidades indígenas, los órganos impartidores de justicia deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

70. El objetivo y propósito de ello es no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

71. Por tanto, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.²¹

²⁰ Criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018.

²¹ Véase el criterio establecido en el expediente SUP-REC-74/2020.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

72. No obstante, esto, no significa en forma alguna que dichas comunidades se encuentren exentas de cumplir con las formalidades establecidas para un debido proceso, sino que los órganos jurisdiccionales sólo tienen el deber de flexibilizar los criterios para el cumplimiento de ellos.

73. Esto, porque como ya se señaló, el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas no es absoluto, pues encuentra uno de sus límites en el respeto a los derechos individuales de sus miembros, consagrados en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales.

74. Así, uno de los límites de las comunidades indígenas al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones, o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, es precisamente el respeto a las garantías del debido proceso, dentro de las que se encuentra la relativa a la garantía de audiencia, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

75. De tal suerte, que en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión²².

76. Empero, dada la naturaleza de esta clase de asuntos, **esta garantía no deberá ser propiamente como la que se garantiza en los procesos jurisdiccionales**, sino como ya se señaló es una modalidad que abone a la certeza del procedimiento que se está llevando a cabo.

²² Véase el SUP-REC-55/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

- **Derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas**

77. Ahora bien, en sintonía con lo anterior y conforme a la Carta Magna, las comunidades y personas indígenas tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.²³

78. Respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el de definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

79. Entonces, el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

²³ Véase el criterio emitido por Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "[COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO](#)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=20/2014>.

SX-JDC-6974/2022 Y ACUMULADOS

80. El propósito fundamental de ese derecho es fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

81. Como ya se señaló, el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto; no obstante, dicho concepto adquiere una connotación especial, puesto que se instituye como piedra angular en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos indígenas.

82. Por ende, no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental del sistema jurídico, tenga como efecto transgredir otro derecho establecido por la propia Constitución federal o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México; o bien, que traiga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda tutela jurídica.

83. Dichos criterios están recogidos en la jurisprudencia **7/2014**²⁴ de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**, y en la tesis **XXXI/2015** de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**²⁵.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 69 y 70, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2015>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

84. Precisado lo anterior, enseguida se realiza el estudio de los agravios relacionado con los temas siguientes:

- II. Falta de fundamentación e indebida motivación sobre la integración y facultades de la Mesa de debates y Comitiva Comunitaria;**
- III. Indebida motivación porque la revocación de mandato debió ajustarse a las reglas del sistema normativo interno de donde se desprende que al ayuntamiento le compete emitir la convocatoria.**
- IV. Violación a la garantía de defensa y al debido proceso de los actores.**

Planteamientos de la parte actora

85. Las actoras y actores refieren que la sentencia controvertida incurre en una indebida motivación ya que el sistema normativo interno no prevé las reglas para la terminación anticipada de mandato; por tanto, eran aplicables las reglas del sistema para la elección de autoridades municipales.

86. A decir de los promoventes, conforme a esas reglas, el Ayuntamiento es el único facultado para emitir la convocatoria para tratar los temas relacionados con la elección de autoridades comunitarias. Máxime que no se encuentra acreditado que previo a que se realizaran tales actos, la ciudadanía o los integrantes de esos órganos hayan solicitado al Ayuntamiento que realizaran tales asambleas y estos se hubieran negado.

87. En su concepto, si bien es cierto que las convocatorias fueron emitidas también por dos integrantes del Ayuntamiento, era necesario para su validez que hubieran sido emitidas por la mayoría simple de los integrantes del órgano edilicio y ser firmadas por el secretario del

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal.

88. Por otro lado, señalan que las convocatorias a asambleas generales, así como las citas de espera y notificaciones dirigidas a los otrora presidente y síndico municipal carecen de validez porque fueron emitidos por órganos comunitarios que carecen de facultades para realizar dichos actos, puesto que, conforme a los dictámenes del IEEPCO en donde se identificó el método electivo, tanto la mesa de debates, como la mesa comunitaria no son órganos electorales facultados para convocar a la ciudadanía para la elección o para la destitución de las autoridades municipales.

89. Además, argumentan que de los autos del expediente no se constata que la Asamblea General Comunitaria haya aprobado que la mesa de debates o la Comitiva Comunitaria se encargaran de realizar las convocatorias, citas de espera, notificaciones, realizadas en el procedimiento de revocación de mandato.

90. Inclusive, no existe constancia alguna que acredite la integración de la Mesa de los debates y la Comitiva de la comunidad, en donde se asienten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicha conformación.

91. Aunado a ello, conforme al sistema normativo la Mesa de debates únicamente es el órgano encargado de presidir, desarrollar y dar fe de los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias, el cual es designado por la propia ciudadanía durante el desarrollo de cada una de las asambleas exclusivamente para su conducción, pero no constituye un órgano permanente e inmutable.

92. En su óptica, quienes integraron la Mesa de debates y la Comitiva Comunitaria decidieron, de manera unilateral, iniciar un procedimiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

revocación de mandato sin que la Asamblea General Comunitaria se los hubiera encomendado.

93. Así, concluyen que la Mesa de debates y la Comitiva Comunitaria no eran los órganos competentes para convocar a la ciudadanía y llevar a cabo cualquier acto relacionado con la terminación anticipada de mandato de sus autoridades municipales.

94. Además, señalan que se vulneró su derecho al debido proceso porque la terminación fue tramitada por autoridades incompetentes y se señaló como motivo de la revocación “por el mal desempeño” sin aportar pruebas sobre ello.

95. En este sentido, refieren que se violó su garantía de audiencia, ya que se tuvo por cierto que el entonces presidente municipal y síndico fueron citados y notificados por integrantes de la mesa de los debates, los cuales carecen de fe pública.

96. Adicionalmente, señalan que las notificaciones se practicaron en días y horas hábiles en los domicilios de los actores, cuando es conocido que en esas fechas y horas se encontraban despachando en el palacio municipal; tampoco se encuentran robustecidas con elementos adicionales que demuestren que realmente fueron fijadas en sus domicilios, tal como fotografías o videos.

Consideraciones del Tribunal Electoral responsable

97. En la sentencia controvertida se indica que si bien el Dictamen sobre el método electivo del Ayuntamiento de La Reforma, Oaxaca, señala que quien convoca es la autoridad municipal, con quince días de anticipación al día de la Asamblea, y que la convocatoria debe de ser difundida mediante micrófonos, por topiles y fijada en los lugares de mayor concurrencia del municipio, en el caso en concreto, los actos llevados a

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

cabo para la terminación anticipada de mandato debían observarse conforme a las directrices de la Jurisprudencia 19/2018 de rubro; JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

98. En concepto del Tribunal responsable, esta Jurisprudencia, lo vinculaba a adoptar una perspectiva intercultural, con el objetivo de que la comunidad sea quien adopte su propia solución, en respeto a la autonomía de los pueblos y comunidades, y minimizar la intervención de autoridades ajenas a la comunidad.

99. Así, para el Tribunal local era adecuado que se nombrara un órgano conformado por diversas personas, incluidas dos personas concejales del Ayuntamiento ya que era acorde a las facultades de autogobierno de las comunidades. Además, resultaba complejo que la convocatoria hubiera sido emitida por la propia autoridad que se iba a destituir.

100. Para ello consideró que, al menos en tres asambleas generales comunitarias, se reunió un número nutrido de personas, a convocatoria del órgano conformado por la Comitiva Municipal, dos personas de la Mesa de los Debates y dos regidurías, para tratar asuntos de la comunidad.

101. También refirió que el propio desarrollo del procedimiento dotó de legitimidad a la Mesa de debates y la Comitiva Comunitaria, con independencia de lo dispuesto en la normativa interna, pues una de las particularidades de los sistemas normativos es su mutabilidad y el valor preponderante de la Asamblea General Comunitaria en dichas evoluciones, además, que el presente proceso nació de una solución que la propia comunidad otorgó a dicha problemática.

Decisión de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

102. A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los planteamientos de la parte actora, pues al tratarse de una situación extraordinaria, como lo es un proceso de terminación anticipada de mandato, no prevista en el sistema normativo interno, era válido que en uso de su derecho de autodisposición normativa la propia Asamblea General Comunitaria definiera el procedimiento a seguir, sin tener que ceñirse a las reglas de un proceso distinto, como lo es un proceso electivo.

103. Para sustentar lo anterior, en primer lugar, conviene señalar que, de las constancias de autos se advierte que el proceso de revocación de mandato implementado a los actores, Jesús Molina Mendoza y Lázaro Pachuca López, como presidente y síndico municipal, respectivamente, se desarrolló a través de diversas asambleas comunitarias, de veintitrés, veinticinco de marzo, tres, diez, y dieciocho de abril.

104. Ahora bien, entre otros documentos expedidos con motivo de la terminación de mandato, obran en autos las convocatorias a las asambleas de tres, diez y dieciocho de abril y, efectivamente, como lo señalan los actores, fueron emitidas por **“La mesa de debates, la Comitiva de la Comunidad, la Regidora de Hacienda y Regidor de Salud”**.

105. Cabe hacer un paréntesis para señalar que dichas convocatorias y actas de asambleas, en esta instancia, no son cuestionadas respecto a su autenticidad.

106. También se indica en las actas, que la actuación de los mencionados órganos comunitarios referidos se realizó ante la *“ausencia de las autoridades municipales, ante su negativa de asistir a, comparecer y convocar a la asamblea general comunitaria”*.²⁶

107. De la propia acta de desahogo del video ofrecido por los actores ante el Consejo General del IEEPCO, respecto a la Asamblea General

²⁶ Como se aprecia del preámbulo de las respectivas convocatorias, a fojas 213 y 257.

SX-JDC-6974/2022 Y ACUMULADOS

Comunitaria de dieciocho de abril se relata que ya se le habían girado oficios al presidente municipal para que asistiera a tres reuniones previas para tratar el tema de su gestión y eventual revocación de mandato, pero éste no había atendido a esos llamados.²⁷

108. Por otro lado, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-96/2019 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, QUE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, en la cual se hacen constar las reglas del sistema normativo interno del aludido municipio, se desprende que las convocatorias a las asambleas generales comunitarias para la elección de Ayuntamiento son emitidas por la autoridad municipal en funciones.

109. Sobre estas bases, es cierto que, de acuerdo con el sistema normativo interno del municipio de La Reforma las convocatorias para la elección de autoridades municipales deben ser expedidas por el Ayuntamiento. También es cierto que, en este caso, las convocatorias para las asambleas de revocación de mandato no fueron expedidas por el Ayuntamiento, sino por la mesa de debates, la Comitiva de la Comunidad, la Regidora de Hacienda y Regidor de Salud, de forma conjunta.

110. Sin embargo, contrario a lo que sostienen los actores, se debe considerar que la comunidad actuó bajo una situación extraordinaria no prevista en las reglas del sistema normativo interno, lo cual, en concepto de esta Sala Regional permite calificar como correcta la decisión del tribunal local de confirmar la validez del procedimiento de terminación anticipada de mandato.

²⁷ Se indica textualmente: “Ciudadanos se considera que el presidente ya en su momento recibió los oficios, se le mando a traer, no recuerdo, no he asistido a todas las asambleas por cuestiones de trabajo, pero pues considero que ya tuvo demasiado tiempo para que estuviera aquí presente y hasta el momento no ha dado la cara, entonces por aquí me comenta que la cuarta reunión que se realiza y aun no lo podemos ver, entonces ya no hay más tolerancia, el pueblo no puede estar ahí nada más este cuidando la presidencia hasta que él se canse y nada más nos traiga como tontos, entonces no puede ser así señores ustedes, es el momento, ustedes, hay mayoría de tomar una decisión ya, entonces va por votación para poderlo asentar en el acta de los acuerdos y en su momento vamos a nombrar una, un representantes que nos haga, que termine el año,(se escuchan varias voces que gritan ¡Siii!), se va a votación.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

111. En primer lugar, porque la decisión tomada a través de las referidas asambleas comunitarias es acorde al derecho de autodeterminación y auto organización de la comunidad, pues a través de la Asamblea se decidió la referida terminación anticipada del mandato.

112. Para ello, conviene precisar que en el caso de los integrantes de los ayuntamientos de municipios regidos por sistemas normativos internos no existe disposición jurídica alguna que establezca quién o que autoridad comunitaria le corresponde desarrollar tal procedimiento, ya que la Ley Orgánica Municipal no prevé expresamente qué autoridad debe convocar a asambleas generales comunitarias para tratar la terminación anticipada del mandato.

113. En efecto, en el artículo 65-Bis de la referida Ley se establece que la Asamblea General Comunitaria podrá decidir la terminación anticipada del periodo para el que fueron electos los integrantes de un ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, y que dicho procedimiento puede ser solicitado por el treinta por ciento del número de integrantes de la asamblea que eligió a las autoridades; no obstante, dicho ordenamiento no precisa ni establece como condición que la propia autoridad municipal sea la que convoque a la asamblea.

114. Por otro lado, como los propios actores lo reconocen, dentro del sistema normativo interno tampoco se encuentra regulada tal situación, pues se trata de una situación extraordinaria.

115. Ante este panorama, la decisión de llevar a cabo la remoción de las autoridades auxiliares queda a cargo de la regulación que establezca la propia comunidad, conforme a su facultad de autodisposición normativa.

116. Sobre esa línea argumentativa, se debe tener en cuenta que en los casos donde encuentre aplicación el derecho a la libre determinación de

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

los pueblos y comunidades indígenas, resultará de suma importancia la aplicación de la facultad de autodisposición normativa.

117. Dicha facultad es entendida como el derecho de las comunidades para emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, y que trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

118. Lo cual tiene sustento en la tesis XXVII/2015 de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**”.²⁸

119. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, ante la ausencia de regulación legal y comunitaria respecto de quien debía emitir las convocatorias a las asambleas generales comunitarias de terminación anticipada de mandato, la Mesa de debates, la Comitiva Comunitaria y los dos regidores, actuando en conjunto, tuvieron plenas facultades para convocar acatando la voluntad de la asamblea en uso de la autodisposición normativa de la comunidad, sin soslayar o vulnerar los derechos de ésta.

120. Sobre esa directriz, se recalca que la Asamblea General Comunitaria se erige como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que se ponen a su consideración y emitir su voto.

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=autodisposici%c3%b3n>



121. En conclusión, la decisión adoptada por el tribunal responsable de tener por válidas las asambleas dentro del procedimiento de terminación anticipada de mandato también encuentra sustento en la razón esencial de la tesis XIII/2016 de rubro: **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”**.²⁹

122. Ahora bien, como consecuencia de que se estima válido que la Mesa de debates, Comitiva Comunitaria y regidurías antes señaladas hubieran emitido las convocatorias y desarrollado el proceso de terminación anticipada de mandato, no les asiste razón a los demandantes respecto a que tales actuaciones le correspondían a todo el Ayuntamiento actuando en colegiado, de conformidad con las reglas previstas en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal que regulan las sesiones y el número de integrantes necesarios para la toma de decisiones del cabildo.

123. Aunado a ello, no se advierte razón alguna para aplicar las reglas de sesiones del cabildo a la celebración de la Asamblea General Comunitaria. Inclusive, de considerar válidos los argumentos de los actores, otrora presidente y síndico municipal, implicaría dejar a su voluntad la emisión de la convocatoria para la terminación anticipada de su mandato. Así, sería incongruente y asistemático dejar a la voluntad de los referidos presidente y síndico la decisión de iniciar o no el procedimiento para la terminación de sus mandatos.

124. Por otro lado, tampoco le asiste razón a los actores respecto a que no existe constancia de la conformación de la Mesa de los debates y de la

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=xiii/2016>

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

Comitiva Comunitaria y que por ello el procedimiento de terminación de mandato fue una decisión unilateral de dichos órganos, pues ello no les fue encomendado por la Asamblea General Comunitaria.

125. Al respecto, si bien, no existe en autos constancia de la forma en que se conformó inicialmente la primera mesa de debates y la Comitiva, es indudable que dichos órganos fueron creados por Asamblea General Comunitaria como una autoridad interna y se les confirieron amplias facultades para iniciar, conducir y desplegar los actos necesarios para el procedimiento de terminación anticipada de mandato.

126. Al respecto, si bien no obran en autos las actas de Asambleas Generales Comunitarias de veintitrés y veinticinco de marzo, ello es insuficiente para considerar, como lo pretenden los actores, que no se crearon tales órganos o que la comunidad no les otorgó facultades para implementar el citado proceso de terminación de mandato.

127. Al efecto, es conveniente señalar que, en el acta de la Asamblea General Comunitaria de tres de abril del año en curso, se hace constar que para esa fecha se determinó **como planilla única** la Mesa de debates conformada de la siguiente manera: PRESIDENTE: Carlos Hernández Espinoza; SECRETARIO: Elpidio Ramos Montes; 1er. ESCRUTADOR: Francisco Sarmiento Caballero; 2°. ESCRUTADORA: Rosa Vásquez Ramos; 3°. ESCRUTADORA: Patricia Sandoval Medel y 4° ESCRUTADOR: Tomasa Herrera López.³⁰

128. Por otro lado, en el acta de la Asamblea de diez de abril, la comunidad determinó que fungiera la misma Mesa de debates de la asamblea de tres de abril de dos mil veintidós, dado que dichas personas

³⁰ Foja 233 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

tenían la secuencia de tal asamblea y de los acuerdos previamente tomados; por ende, se ratificaron a las mismas personas.³¹

129. Así, de las actas en cuestión se advierte que la Mesa de debates de la asamblea de tres de abril se determinó a partir de una planilla única, lo que implica un consenso preexistente sobre sus integrantes y que en la posterior asamblea se decidió darles continuidad a los mismos integrantes de esa Mesa de debates.

130. Por otro lado, en el acta de tres de abril se determina que la Asamblea General Comunitaria llegó a los siguientes puntos de acuerdo respecto a la creación de la Comitiva Comunitaria “Ampliada” y las facultades que le fueron delegadas por la Asamblea:

PRIMERO. FORTALECER A LA COMITIVA QUE REPRESENTA AL PUEBLO, POR LO CUAL SE ACUERDA NOMBRAR SIETE ELEMENTOS MÁS, MISMOS QUE CORRESPONDEN A LOS SIGUIENTES CIUDADANOS Y CIUDADANAS: ISRAEL HERNÁNDEZ GARCÍA, ALBERTA VÁSQUEZ RAMÍREZ, ISAÍ MENDOZA PÉREZ, AGRIPINA HERAS LÓPEZ, NOEMI VELASCO ZUÑIGA, CARLOS HERNÁNDEZ ESPINOZA Y ELPIDIO RAMOS MONTES.

(...)

SEXTO. ANTE LA AUSENCIA Y NEGATIVA DE ASISTIR, COMPARECER Y CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA POR PARTE DEL PRESIDENTE, SINDICO, TESORERO MUNICIPAL Y DEMÁS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, CON LA FINALIDAD DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO, SE AUTORIZA A LOS DE BIENES COMUNALES Y AL COMISARIADO EJIDAL, PARA ACTÚEN COMO TESTIGOS DE HONOR, ASÍ COMO EL NÚCLEO LA NUEVA ESPERANZA SE INTEGREN CON LA MESA DE DEBATES, LA COMITIVA COMUNITARIA, EL REGIDOR DE SALUD Y LA REGIDORA DE HACIENDA.

SU INTEGRACIÓN REPRESENTA AL SECTOR SIGUIENTE:

(...)

³¹ Fojas 280 y 281 del citado cuaderno 1

SX-JDC-6974/2022 Y ACUMULADOS

- LA COMITIVA COMUNITARIA: REPRESENTAN A LOS Y LAS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD.
- LA MESA DE DEBATES: REPRESENTAN LOS INTERESES Y ACUERDOS DE LOS Y LAS ASAMBLEÍSTAS.

SÉPTIMO. LA MESA DE DEBATES, LOS DE BIENES COMUNALES Y EL COMISARIADO EJIDAL, EL NÚCLEO LA NUEVA ESPERANZA, ASÍ COMO LA COMITIVA COMUNITARIA, Y EL REGIDOR DE SALUD, Y LA REGIDORA DE HACIENDA, CONFORMARAN LA COMISIÓN AMPLIADA POR LA DEFENSA COMUNITARIA, SU FUNCIÓN DURARÁ HASTA LA SOLUCIÓN TOTAL Y DEFINITIVA DE LA ACTUAL PROBLEMÁTICA.

OCTAVO. LA ASAMBLEA DETERMINA Y DELEGA FACULTADES AMPLIAS A LA COMISIÓN AMPLIADA POR LA DEFENSA COMUNITARIA, PARA QUE ATIENDAN Y CONVOQUEN A REUNIONES DE TRABAJO, REUNIONES INFORMATIVAS, REUNIONES GENERALES, ASAMBLEAS COMUNITARIAS Y TODAS AQUELLAS ASAMBLEAS QUE TENGAN COMO PROPÓSITO SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA SOCIAL, POLÍTICO Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO.

(...)

DÉCIMOSEGUNDO. ANTE LA NEGATIVA DE ASISTIR A ESTA Y DEMÁS ASAMBLEAS QUE SE HAN DESARROLLADO PREVIAMENTE, SE LE CITA NUEVAMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y TESORERO MUNICIPAL Y DEMÁS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, A QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA ASAMBLEA COMUNITARIA, PARA QUE EXPLIQUEN EL VACÍO DE AUTORIDAD, LA FALTA Y EL ENTORPECIMIENTO DE LOS SERVICIOS BÁSICOS, EL ABUSO DE COBROS EXCESIVOS DE LOS TRÁMITES, QUE RINDAN CUENTAS ACLAREN Y TRANSPARENTEN TODO LO GASTADO, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS MUNICIPALES Y LOS DEMÁS PUNTOS PLANTEADOS POR LA LOS Y LAS ASAMBLEÍSTAS, POR LO QUE, A PESAR DE QUE YA TIENEN CONOCIMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA Y DE ESTA ASAMBLEA, NUEVAMENTE SE LES DEBE CONVOCAR A LA PRÓXIMA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA COMO TRADICIONALMENTE SE CONVOCA.

131. Finalmente, es de destacar que, en el acta de desahogo del video aportado por el entonces presidente municipal de la Asamblea General Comunitaria celebrada el dieciocho de abril se hace referencia a que toda la ciudadanía asistente a dicha asamblea nombraron a la Comitiva



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

Comunitaria y que, por esa razón, incluso, se consideraba legitimada para sustituir a todo el cabildo y ejercer el gobierno municipal.³²

132. Así, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo que sostienen los actores, en las actas de referencia consta que la Mesa de los debates, y la Comitiva se crearon como órganos representativos de la comunidad y que al delegarles facultades de la Asamblea se instituyeron como autoridad interna.

133. Asimismo, se aprecia que dichas autoridades no quedaron acotadas a la temporalidad en que se celebró cada asamblea, sino que se instituyeron como autoridades permanentes hasta que se resolviera lo relativo a la terminación de mandato.

134. Asimismo, se observa con claridad que se le otorgaron amplias facultades a la Mesa de debates y a la Comitiva Comunitaria Ampliada para conducir el proceso de terminación anticipada de mandato, lo que implícitamente conlleva la facultad de notificar a los entonces presidente y síndico municipales y emitir la documentación para la práctica de dichas actuaciones.

135. Finalmente, respecto a este tema, con independencia de que la Mesa de debates y la Comitiva comunitaria sí fueron instauradas para dirigir el procedimiento, y del hecho de que la asamblea no fue convocada como el sistema Normativo marca para las asambleas electivas, lo cierto es que la decisión de revocar el mandato y elegir nuevas autoridades fue adoptada por la Asamblea General Comunitaria.

136. Por otra parte, si bien les asiste razón a los promoventes en el sentido de que los integrantes de la Mesa de debates no tienen fe pública, lo cierto es que al haber sido instituidos como autoridad sus actos gozan de la presunción de legalidad y, ante tal supuesto, los actores tenían la carga de

³² Foja 502 del cuaderno accesorio 1.

SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS

demostrar que las notificaciones para su comparecencia a las Asambleas celebradas para la terminación de su mandato no les fueron practicadas, según los citatorios y constancias de notificación emitidas por los integrantes de la Mesa de debates. Contrario a ello, tal presunción se ve reforzada con los propios elementos aportados por el actor, otrora presidente municipal.

137. Ciertamente, como ya quedó precisado previamente, en el acta de desahogo del video aportado por el propio actor al expediente de terminación de mandato, se hace referencia a que ya se le habían girado oficios para que asistiera a tres reuniones previas para tratar el tema de su gestión y eventual revocación de mandato, pero éste no había atendido a esos llamados.

138. Finalmente, en cuanto al argumento de que en actas solo se indica que el motivo de la terminación fue “por el mal desempeño” sin aportar pruebas sobre ello, tampoco le asiste razón a los promoventes, pues tal decisión se encuentra soportada en los motivos que se desglosan en las actas de las Asambleas de tres, diez y dieciocho de abril, aunado a que los actores tuvieron la oportunidad de conocer tales acusaciones y alegar lo que a su derecho conviniera; sin embargo, se abstuvieron de ejercer tal derecho, al no haber acudido a las citadas reuniones.

139. Lo anterior, bajo la premisa de que los actores no lograron desvirtuar las notificaciones practicadas por los integrantes de la mesa de debates.

140. De esta forma, el procedimiento implementado por la comunidad sí contó con los elementos del debido proceso, ya que permitió la oportunidad de defensa, pero la parte actora se abstuvo de agotar tal derecho.

141. Aunado a ello, durante el proceso de calificación de la validez de la asamblea de terminación anticipada ante el IEEPCO se le brindó el espacio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

para conocer la posición de la parte actora, y en dicho proceso tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas de su parte, lo cual realizaron mediante escrito presentado ante el IEEPCO el uno de junio del año en curso.³³

142. Además, se les citó a una audiencia de manera virtual el veintiuno siguiente, pero los actores no acudieron. Posterior a ello, el otrora presidente municipal aportó un testimonio notarial sobre un video de la transmisión de la asamblea de terminación anticipada, el cual ya ha sido referido previamente.

143. Por consiguiente, se concluye que resultan **infundados** los agravios examinados en este bloque.

I. Indebida motivación respecto a la difusión de la convocatoria y la consecuente exclusión de las agencias.

144. Las actores y actores alegan que el Tribunal local incorrectamente sostuvo que la sola presencia de más de seiscientas personas se acreditó que la convocatoria se difundió ampliamente; pero, a su decir, la convocatoria no fue difundida por los medios tradicionales, mediante micrófono y topiles en los lugares más concurridos con quince días de anticipación.

145. Inclusive el Tribunal responsable asumió que no existen constancias de que la convocatoria fuera difundida por los medios tradicionales en cada una de las agencias del municipio, así como en la propia cabecera municipal.

146. En esa lógica, refieren que no se tomaron en cuenta a las tres agencias que conforman el municipio en la decisión de la asamblea de terminación anticipada de mandato y de la elección de los cargos de

³³ Foja 375 del cuaderno accesorio 1.

presidente y sindicatura municipal; no obstante, el Tribunal responsable validó la asamblea de terminación de mandato, bajo el argumento de que acudieron más de seiscientas personas, lo que en su concepto generaba convicción de la difusión de la convocatoria.

147. Así, a juicio de la parte actora, el Tribunal local vulneró los derechos de las agencias a la libre autodeterminación y autonomía para elegir a sus autoridades, y el principio de universalidad del sufragio, ya que históricamente las agencias han participado en todas las decisiones del municipio, lo que incluye la elección de sus autoridades.

Consideraciones del Tribunal responsable

148. En la instancia local la parte actora planteó que la convocatoria para la asamblea de la terminación anticipada de mandato no fue difundida en las agencias que componen al municipio, además, que no fue difundida por micrófono y topiles como tradicionalmente se realiza, o fijada en los puntos más concurridos de la comunidad.³⁴ También refirió que no se contó con la mayoría calificada debida, ello porque hubo un número superior de votos al de personas asistentes a la referida asamblea.

149. Frente a este planteamiento, el Tribunal local, primeramente, destacó que no se encontraba controvertido que, en el acta de Asamblea General Comunitaria de dieciocho de abril, se acompañaba una documental que da fe de la asistencia de seiscientas dieciséis personas.

150. Con base en ello, sostuvo que el hecho de que mínimamente se cuente con elementos de prueba que hagan evidencia de la presencia de más de seiscientas personas es prueba plena de su difusión y, en torno lo anterior, debía de asumirse que la convocatoria fue ampliamente difundida.

³⁴ Agravio reflejado a foja 33 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

151. Al respecto, puntualizó que, si bien es cierto, no se tenía constancias de que la convocatoria hubiera sido difundida por medios tradicionales en cada una de las agencias del municipio, así como en la propia cabecera municipal, ello obedecía al procedimiento novedoso y extraordinario llevado a cabo por la comunidad.

152. Así, expresó que no podía valorar los elementos de prueba desde una visión formalista, sino que, tratándose de comunidades indígenas, debía de apreciarse el contexto y analizar los elementos de prueba bajo el tamiz de la problemática.

153. En ese sentido, concluyó que, si de la Asamblea General de terminación anticipada de mandato se contaba con la certeza de la asistencia de más de seiscientas personas, ello por sí solo, hacía prueba de la difusión de la Convocatoria.

154. Esa cantidad de personas era, además, consecuente con el número de asistentes a la asamblea electiva del año dos mil diecinueve, la cual contó con la presencia de seiscientas setenta y nueve personas, ello, porque, entre otras cosas, se difundió correctamente la convocatoria de aquel entonces.

155. Así, era válido suponer que, con la presencia de más de seiscientas personas en esta ocasión, existía certeza de que la convocatoria fue ampliamente difundida.

Decisión de esta Sala Regional

156. A consideración de esta Sala Regional son **infundados** los planteamientos en estudio, ya que la asistencia de un gran número de personas en una asamblea comunitaria hace prueba de la debida y amplia difusión de la convocatoria.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

157. Cabe señalar que las y los promoventes no objetan las actas de asamblea ni la valoración de la responsable, tampoco controvierten las anteriores consideraciones, sino que básicamente reiteran el planteamiento de su demanda primigenia, en el sentido de que la convocatoria no fue difundida por los medios tradicionales, mediante micrófono y topiles en los lugares más concurridos con quince días de anticipación.

158. Con todo ello, a juicio de esta Sala Regional es correcto lo considerado por el Tribunal responsable porque, en efecto, es criterio de que en una situación extraordinaria como es la terminación de mandato, la asistencia significativa de un gran número de personas en la asamblea comunitaria correspondiente es un factor para medir la difusión de la convocatoria, máxime si la convocatoria estuvo dirigida a todas las comunidades del municipio.

159. Al efecto, a foja 213 del cuaderno accesorio 1, obran las convocatorias “A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA REFORMA, PUTLA”, de veintinueve de marzo, cuatro de abril, diez de abril, en las que advierte que se convocó a “todos los ciudadanos y ciudadanas, hombres y mujeres mayores de 18 años, originarias y originarios, avecindados y avecindadas, **ciudadanos y ciudadanas de las agencias y núcleos rurales y poblaciones** que conforman el municipio de La Reforma, Putla, Oaxaca, así como a estudiantes y profesionistas que viven fuera de la comunidad, para participar en la asamblea general comunitaria” a celebrarse para el día tres, diez, dieciocho de abril de dos mil veintidós, en la techumbre municipal.

160. En particular, del acta de la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de abril de dos mil veintidós,³⁵ se relata que las ciudadanas y ciudadanos asambleístas, se formaron en la entrada de la techumbre municipal y se registraron en las listas que se encuentran en la mesa para

³⁵ Consultable a foja 318 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

acceder a la asamblea; enseguida, se hace constar **la asistencia de seiscientos dieciséis asistentes**, puntualizando que se anexa la lista de asistencia con nombres y firmas escritos a puño y letra de los ciudadanos y las ciudadanas que participan.

161. La lista de asistencia³⁶ a la asamblea, en efecto, es coincidente pues da constancia de la asistencia de seiscientos dieciséis ciudadanas y ciudadanos.

162. Complementariamente, la Mesa de Debates y la Comitiva manifestaron³⁷ que la convocatoria fue difundida ampliamente, tanto en la comunidad como en las agencias y núcleos rurales que pertenecen al Municipio de la Reforma, tan es así que la totalidad de la ciudadanía del municipio tuvo conocimiento y al ser de interés, en cada asamblea fue aumentando el número de participantes.

163. También señalaron que la convocatoria se publicitó mediante micrófono y altavoces, como notificación personal y fijación en lugares visibles. Así, objetaron lo señalado por el presidente y el síndico despuestos.

164. De acuerdo con lo anterior, se tiene constancia de que en la Asamblea General de terminación anticipada de mandato se contó con certeza de la asistencia de seiscientos dieciséis personas, ello por sí solo, hace prueba de la difusión de la Convocatoria, tal como lo determinó la autoridad responsable.

165. Con ese número de asistencia en la Asamblea, se demuestra que, aun cuando se acreditara la falta de formalismos en la convocatoria esto no impidió que fuera difundida y, por tanto, que la ciudadanía asistiera y

³⁶ Consultable a foja 333 del cuaderno accesorio 1.

³⁷ En el desahogo de vista, respecto de lo adujo el Presidente y el Síndico despuestos Consultable a foja 393 del cuaderno accesorio 1.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

participara efectivamente en la asamblea celebrada el dieciocho de abril de dos mil veinte.

166. De forma que se robustece la validez de la difusión de la convocatoria y la asamblea debido a la alta participación de la ciudadanía, ya que acudieron seiscientos dieciséis (616) personas a la asamblea en la que se deliberó el tema de la revocación de mandato.

167. Lo anterior, porque en las asambleas de elecciones de autoridades municipales que se rigen por su sistema normativo interno debe darse prioridad a la participación efectiva de sus integrantes ante cualquier irregularidad que se actualice en el proceso de ellas.

168. Ello pues, la asistencia y participación de la comunidad en la asamblea electiva realizada, es de mayor importancia a cualquier formalismo e irregularidad menor que se actualice, como lo es la señalada por la parte actora.

169. Así las cosas, si bien no existen constancias respecto de la colocación y difusión de la convocatoria de la asamblea general comunitaria de dieciocho de abril de dos mil veintidós, la concurrencia de un gran número de ciudadanas y ciudadanos en la Asamblea permite concluir que, a pesar de no existir constancias, la convocatoria sí fue emitida y difundida.

170. Similar criterio de ha sostenido en las sentencias SX-JDC-318/2017 y SX-JDC-111/2020.

171. Además, en un ejercicio de comparación, tal como lo señaló la autoridad responsable, se advierte que en la asamblea electiva del año dos mil diecinueve, celebrada en la misma comunidad, hubo una participación 679 personas, por lo que es dable concluir que la participación en la asamblea que ahora se cuestiona fue consecuente, de ahí que se considera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

que las decisiones fueron tomadas de manera legítima al estar respaldadas por un gran número de ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad en comparación con la última asamblea realizada.

172. Máxime si se toma en cuenta de que esta presunción no es desvirtuada por la parte actora; por el contrario, del acta del desahogo del video aportado por el otrora presidente municipal, se refuerza la difusión de la convocatoria y la comunicación de las autoridades de las agencias, pues en dicha acta se advierten manifestaciones en el sentido de que si acudieron personas de las agencias, además se señala expresamente que a las agencias *“se les invitó, ahí la comitiva les mandó un oficio, un comunicado que estuvieran acá presentes y no han llegado”*.

173. Aunado a ello, de dicha acta se desprende que la mesa de los debates verificó que el número de asambleístas era incluso superior al de asambleas electivas anteriores.³⁸

174. Por todo lo expuesto, se puede concluir que no existe duda de que la comunidad si bien actuó bajo una situación extraordinaria, ello no se hizo en detrimento de la participación de los habitantes de la cabecera y de las agencias y, por tanto, devienen **infundados** los planteamientos en estudio.

175. En suma, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso, lo procedente, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso a), es confirmar la sentencia controvertida.

176. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios,

³⁸ En el acta se señala que un orador le expresó su inquietud a los integrantes de la mesa de debates respecto a si el número de asistentes era similar al registrado en asambleas anteriores para la elección de autoridades, a los que se le respondió que si y que incluso a asambleas anteriores han acudido menos asistentes. Lo que se puede verificar a foja 504 del cuaderno accesorio 1.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

177. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-6975/2022, SX-JDC-6976/2022 y SX-JDC-6977/2022 al diverso SX-JDC-6974/2022; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE de manera **personal** a los pretendidos terceros interesados de todos los juicios y a la parte actora únicamente del juicio SX-JDC-6974/2022; por conducto del Tribunal responsable en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** a la parte actora de los juicios SX-JDC-6975/2022, SX-JDC-6976/2022 y SX-JDC-6977/2022 en el correo señalados en los escritos de demanda; de manera **electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo general 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6974/2022
Y ACUMULADOS**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.